

07 DE JUNIO DE 2022

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. - En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 07 de junio de 2022, reunidos mediante las tecnologías de información y vía video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams se dan cita los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública para celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose conectado y participando en la misma:

1. Mtro. Evaristo Águila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.

Coordinadora Sectorial de Servicios, Almacenes e Inventarios y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de la Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 2, apartado A, fracción XXIII, 6, 28 fracción X, Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

3. Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asiste en su calidad de invitado el Lic. Juan Carlos Ruiz Rivas para auxiliar a este Comité Técnico, para tal efecto verificó la asistencia de los integrantes del comité indicando que existe Quorum para sesionar.

SEGUNDO. - Agradecer la comprensión de todos los presentes al exponerles algunas guías que nos permitan tener la sesión más ágil.

- 1.- Se les pide a todos los presentes silenciar sus micrófonos, a excepción de los integrantes del Comité de Transparencia y del invitado para auxiliar al Comité Técnico. Lo anterior para mejor el audio y la calidad de la transmisión. Si algún participante quiere hacer el uso de la palabra, se les pide manifestarlo utilizando la función "levantar la mano" establecida en la aplicación. Como segunda opción, expresarlo mediante el Chat de la misma.
- 2.- Para Agilizar las votaciones, se les preguntará a los integrantes del Comité por las Positivas, mismas que deberán manifestarlo de forma clara, en caso de las Negativas, se le considera la palabra para expresar lo que corresponda.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.



07 DE JUNIO DE 2022

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 1100300017521.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 1159/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
PERIODO DE RESERVA: 5 años.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022000860.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4172/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922000627.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 331000922000130
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 332422.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

C. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 3300026022000486.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3417/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento
2. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022000637.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5153/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.
3. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022000699.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4406/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. **NÚMEROS DE FOLIOS:** 330026022002608, 330026022002609, 330026022002611 y 330026022002613.
2. **NÚMEROS DE FOLIOS:** 330026022002517, 330026022002427 y 330026022002623.
3. **NÚMEROS DE FOLIOS:** 331000922001431 al 331000922001468.

E. Respuesta a solicitudes de acceso, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de este sujeto obligado.

1. **NÚMERO DE FOLIO:** 330026022001017.
NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4047/22.
ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

III. Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

1. **Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.



07 DE JUNIO DE 2022

- TIPO DE DOCUMENTOS:** 01 CONTRATO IDENTIFICADO CON DGRMyS-CSSAI-ADCA-001-2022_(BEMI).
PERIODO: 2022.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS.
2. **Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.
TIPO DE DOCUMENTOS: 04 CONTRATOS IDENTIFICADOS CON DGRMyS-DGTIC-ADCA-001-2022_(ACADEMIA), DGRMyS-CSSAI-ITPN-001-2022_(SEMALYN), DGRMyS-DGTIC-ADCA-002-2022_(AXTEL) Y DGRMyS-DGADAE-ADCA-001-2022_(CENEVAL).
PERIODO: 2022.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS.
3. **Artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO.
TIPO DE DOCUMENTOS: 72 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS.
PERIODO: 2021.
TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CURP, DOMICILIOS Y NACIONALIDADES.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, como aparecen en el orden del día, y para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuesta a solicitudes alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1.

NÚMERO DE FOLIO: 1100300017521.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 1159/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

PERIODO DE RESERVA: 5 años.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Que me den a conocer los aciertos, no aciertos y respuestas correctas para alcanzar el puntaje de 80 puntos, de la evaluación efectuada del 19 de abril al 07 de mayo del 2021, denominada ETAPA 3 Cuestionario de Habilidades Directivas, lo anterior en el proceso de selección para la Promoción a Funciones de Supervisión en Educación Básica (Promoción vertical) ciclo escolar 2021-2022, correspondiente al reporte individual de resultados a nombre de [...], Folio [...], CURP [...], entidad federativa Puebla, sostenimiento Federal, categoría a Inspector de zona de enseñanza primaria, foráneo." (SIC)

07 DE JUNIO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** quien manifestó lo siguiente:

"El cuestionario aplicado a la participante [...] con CURP [...] y folio [...] quien se registró en la función de supervisión en el Proceso de Promoción Vertical en Educación Básica ciclo 2021-2022, consta de una valoración con 49 reactivos y cuatro opciones de respuesta por reactivo, tres opciones son parcialmente correctas y solo uno es totalmente correcto. Para alcanzar una valoración de 80 puntos, es necesario elegir la opción totalmente correcta en los 49 reactivos que integran la prueba" La información proporcionada contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para su entrega se deberá acreditar la personalidad del titular de los datos personales, debido a que no se puede enviar en la modalidad seleccionada por el solicitante. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 1/18 segunda Época y artículo 136 de la ya citada ley." (SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió bajo los siguientes argumentos:

"Haciendo valer lo establecido en el Art. 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la APLICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN, ya que existe FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, se anexa información detallada del mismo." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a la **USICAMM** sobre el **RRA 1159/22**, el cual fue turnado a este mismo sujeto obligado a efecto de que lo atendiera, siendo su respuesta en alegatos, lo siguiente:

"La información proporcionada contiene datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para su entrega se deberá acreditar la personalidad del titular de los datos personales, debido a que no se puede enviar en la modalidad seleccionada por el solicitante. Lo anterior, de conformidad con el Criterio 1/18 segunda Época y artículo 136 de la ya citada ley." (SIC)

El **INAI** notificó a este sujeto obligado la resolución, donde se instruye lo siguiente:

"En consecuencia, este Instituto determina procedente revocar la respuesta de la SEP-Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y se le instruye a efecto de que confirme a través de su Comité de Transparencia, la clasificación de los reactivos utilizados en el Proceso de Promoción Vertical en Educación Básica ciclo 2021-2022, en términos del artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por un plazo de 5 años, debiendo fundar y motivar tal determinación." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** notificó la resolución a la **USICAMM**, quien se solicitó la clasificación de la información como reservada, siendo su pronunciamiento el que sigue:

"Derivado de lo anterior en apego a lo establecido Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se dispone que:

*"...
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VIII La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada;

07 DE JUNIO DE 2022

..." (Sic)

Por tal motivo, me permito solicitar que se someta al Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública la clasificación de la información requerida por el particular referente a los reactivos utilizados en los instrumentos de medición del Proceso de selección para la promoción a funciones de supervisión en Educación Básica (promoción Vertical), Ciclo Escolar 2021-2022; bajo la modalidad de reservada por un periodo de 5 años, en apego a lo establecido en el artículo 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para lo cual se presenta la prueba de daño.

Motivación

Al respecto, se debe resaltar que la información se refiere a los reactivos utilizados en el Proceso de selección para la promoción a funciones de supervisión en Educación Básica (promoción Vertical), Ciclo Escolar 2021-2022. Asimismo, se prevé que, a partir de los resultados del proceso de selección para la promoción vertical en Educación Básica, se podrá asignar a los aspirantes la función y la categoría de dirección o de supervisión inmediata superior a la que ostentan.

Así, el proceso de selección para la promoción se ajustará a las características de cada nivel y servicio educativo de conformidad con las líneas de promoción vertical; por ello, en todas las líneas de promoción vertical la categoría de inicio es la plaza que corresponde a la función docente.

Ahora bien, no debe perderse de vista que si bien la información requerida por la parte recurrente se relaciona con el Proceso de selección para la promoción a funciones de supervisión en Educación Básica (promoción Vertical), Ciclo Escolar 2021-2022, lo cierto es que cabe señalar que los reactivos respectivos son reutilizables, por lo tanto, existe un proceso deliberativo constantemente en trámite.

Es decir, no debe perderse de vista que el Proceso de selección para la promoción a funciones de supervisión en Educación Básica (promoción Vertical), es aplicado en cada ciclo escolar.

Aunado a ello, se desprende que el objeto de dicho Proceso es precisamente evaluar y deliberar sobre la posible promoción de los participantes a ocupar cargos.

Justificación del periodo de reserva solicitado

El periodo de reserva solicitado es debido a que los instrumentos de evaluación pueden ser utilizados en más de una ocasión, por tal motivo se reservan por un periodo de 5 años.

Riesgo Real

Los reactivos de evaluación se encuentran estrechamente relacionados con los Procesos de selección para la promoción a funciones de supervisión en Educación Básica (promoción Vertical), ello en tanto se trata de los instrumentos con los cuales los servidores públicos que deliberan cada promoción determinan la procedencia o no de la misma. Por lo tanto, existe el riesgo de que los instrumentos de evaluación se den a conocer a terceras personas, mismo que pondría en riesgo los instrumentos de evaluación en materia educativa.

Riesgo Demostrable

La divulgación de la información señalada en el párrafo anterior conllevaría un riesgo demostrable en la dinámica del proceso deliberativo; ya que la difusión implicaría la generación de un factor adicional, que incide en las evaluaciones futuras de los participantes dentro de los procesos de promoción; con lo cual, no se estarían garantizando las mejores condiciones para la selección del personal más apto o preparado para ocupar ciertos cargos. Lo anterior, dado que los reactivos son reutilizables dentro de los procesos de evaluación de cada ciclo escolar. Al dar a conocer los instrumentos de evaluación se corre el riesgo de que en caso de ser reutilizados pierdan su valor como instrumentos de evaluación." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 5 AÑOS, ATENDIENDO

07 DE JUNIO DE 2022

LOS ARGUMENTOS VERTIDOS CON ANTERIORIDAD, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL NUMERAL VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000860.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4172/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito todos los cursos y documento que justifique dicho curso del comisionado de dgeti puebla, además de los años en los que realizó estudios además de solicitar documento de licenciatura, entiéndase, maestría, doctorado o especialidades y diplomados." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Siendo su respuesta la siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022000860 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Alberto Sánchez Serrano, Comisionado Responsable de la Oficina Estatal de la DGETIS en el Estado de Puebla, remite la información." (SIC)

El ciudadano recurrió la respuesta otorgada por este sujeto obligado en los siguientes términos:

"Las maneras de entregarlas no son las únicas, si saben utilizar los dispositivos de almacenamiento en la nube no tienen que gastar en perder el tiempo en solicitar cita, o enviar CD; pueden enviar liga con tiempo límite para descarga, estamos en el siglo XXI, olvídense de cosas que entorpecen la entrega de información nube. Eso dejenlo para el susodicho que le pidió información." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** recibió el **RRA 4172/22**, que fue atendido por la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** quien manifestó mediante alegatos lo siguiente:

"Con el propósito de verter el presente escrito, la Unidad de Transparencia remite la información solicitada." (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** resolvió el presente asunto bajo la siguiente instrucción:

"Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación Pública para que: - Emita una nueva versión pública del Título de Ingeniero Industrial Mecánico, emitido por la Secretaría de Educación Pública el 02 de octubre de 1986; de la Cedula profesional de Licenciatura como Ingeniero Industrial Mecánico, de fecha 27 de junio de 2001, de Maestría en Desarrollo Educativo, de fecha 05 de diciembre de 2012; y Título de Maestría en Desarrollo Educativo, emitido por la Secretaría de Educación Pública

07 DE JUNIO DE 2022

el 27 de abril de 2012, en donde solo podrá proteger la firma en el título de licenciatura y maestría, así como el CURP. · Emita una nueva acta de comité en la que confirme la clasificación únicamente de la firma del interesado o titular y el CURP, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** recibió la Resolución del INAI **RRA 4172/22** que fue atendida por la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)**, quien manifiesta lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio **330026022000860** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Alberto Sánchez Serrano, Comisionado Responsable de la Oficina Estatal de la DGETIS en el Estado de Puebla, remite la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: Firma y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos en versión pública:

- 1.- Título, en el cual se testó la firma del interesado y CURP.
- 2.- Cédula Profesional en la cual se testó la firma del interesado y CURP." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN LA FIRMA DEL INTERESADO Y CURP PLASMADOS EN UN GRADO DE MAESTRÍA (TÍTULO DE MAESTRÍA EN DESARROLLO EDUCATIVO) Y DOS CÉDULAS PROFESIONALES, ASÍ COMO, LA FIRMA DEL INTERESADO PLASMADOS EN UN TÍTULO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

B.2.

NÚMERO DE FOLIO: 331000922000627.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Por este medio me permito solicitar AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE OAXACA, COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE LA RELACIÓN DE INTERINATOS ASIGNADOS A PERSONAL DOCENTE BAJO DICHO ESQUEMA DE CONTRATACIÓN DURANTE EL SEMESTRE SEPTIEMBRE 2021 - ENERO 2022." (SIC)

07 DE JUNIO DE 2022

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México** quien solicitó la confirmación de la clasificación de la información como confidencial en los términos siguientes:

*"Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de la información solicitada. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (**RFC y CURP**) (**03 HOJAS**)."* (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN UNA RELACIÓN DE CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

B.3.

NÚMERO DE FOLIO: 331000922000130

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3324/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Instituto Tecnológico de Bahía de Banderas / Solicitud de facturas de ingresos propios y gasto directo año 2020 de las partidas: 37504, 37204, 25501 y 25901." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** para que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Siendo su respuesta la siguiente:

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Bahía de Banderas me permito manifestar lo siguiente:

· Me permito hacer de su conocimiento, que toda vez que no se cuenta con versión electrónica de lo solicitado, pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de copias simples o certificadas consistente en 59 hojas, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

El ciudadano recurrió la respuesta otorgada por este sujeto obligado en los siguientes términos:

"El argumento "que no se cuenta con versión electrónica de lo solicitado" y solicitan se realice un pago para enviar un documento de 59 hojas atenta con el acceso a la información, ya que escanear 59 hojas no es impedimento para entregar o enviar la información en la modalidad que se eligió, según los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, indican que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** recibió el **RRA 3324/22**, que fue atendido por el **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien manifestó mediante alegatos lo siguiente:

07 DE JUNIO DE 2022

"Al respecto, y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación al Instituto Tecnológico de Bahía de Banderas me permito manifestar lo siguiente:

• Me permito hacer de su conocimiento, que toda vez que no se cuenta con versión electrónica de lo solicitado, pongo la documentación a su disposición mediante la expedición de copias simples o certificadas consistente en 59 hojas, para que realice el pago correspondiente, conforme a las cuotas aplicables en la Ley Federal de Derechos; esto con fundamento en el artículo 145 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

SEGUNDO: Es preciso señalar que en la respuesta se puso disponible la información y de ninguna manera se está negando a la entrega de la misma, solamente que al no tenerse la información en los términos requeridos se establece la expedición de copias simple o certificadas" (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el presente asunto bajo la siguiente instrucción:

"Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta otorgada por parte del Tecnológico Nacional de México e instruirle a efecto de que ponga a disposición del hoy recurrente las facturas de ingresos propios y gasto directo del año 2020 respecto de las partidas 37504, 37204, 25501 y 25901 del Instituto Tecnológico de Bahía de Banderas, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en caso de que el volumen sobrepase el límite de la Plataforma, deberá poner a disposición lo requerido mediante correo electrónico, disco compacto, USB o dispositivo de almacenamiento, con la opción de envío a domicilio, previo pago de los costos correspondientes." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** recibió la Resolución del INAI **RRA 3324/22** que fue atendida por el **Tecnológico Nacional de México (TNM)**, quien manifiesta lo siguiente:

"Adjunto copia simple digitalizada de las facturas de ingresos propios y gasto directo del año 2020 respecto de las partidas 37504, 37204, 25501 y 25901 por el Instituto Tecnológico de Bahía de Banderas, en el año dos mil veinte. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales **(Folio fiscal, folio, número de serie del CSD del emisor, número de serie del CSD del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original, código qwerty, RFC, Nombre de persona física, domicilio y correo electrónico) (59 HOJAS).**" (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL CONSISTENTE EN FOLIO FISCAL, FOLIO, NÚMERO DE SERIE DEL CSD DEL EMISOR, NÚMERO DE SERIE DEL CSD DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL CFDI, SELLO DIGITAL DEL SAT, CADENA ORIGINAL, CÓDIGO QWERTY, RFC, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA, DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO PLASMADOS EN LAS COPIAS SIMPLES DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE INGRESOS PROPIOS Y GASTO DIRECTO DEL AÑO 2020 RESPECTO DE LAS PARTIDAS 37504, 37204, 25501 Y 25901; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

07 DE JUNIO DE 2022

C. Respuesta a solicitudes, alegatos y cumplimientos en materia acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

C.1.

NÚMERO DE FOLIO: 3300026022000486.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 3417/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito versiones públicas de toda la expresión documental relacionada con la visita de un grupo de estudiantes procedentes de la Escuela Manuel Bartolomé Cossío y de la Escuela Experimental Freinet de San Andrés Tuxtla a las instalaciones de Palacio Nacional el día 11 de abril de 2019, en el que estuvieron acompañados por el presidente Andrés Manuel López Obrador, Beatriz Gutiérrez Müller y el entonces secretario de Educación Pública, Esteban Moctezuma. Favor de incluir solicitudes, oficios, permisos y cualquier otro documento relacionado con la visita." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Oficina de la C. Secretaría** para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"Al respecto, me permito informarle que, por lo que compete a la Unidad Responsable 100 Oficina de la C. Secretaría (UR 100), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la UR 100, sin perjuicio de la información que otorguen otras unidades administrativas a la Unidad de Transparencia en esta Secretaría, se concluye que no existe expresión documental relacionada con la puntual solicitud." (SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"Las escuelas públicas a las que pertenecen los alumnos que acudieron a visitar al Presidente Andrés Manuel López Obrador están adscritas a la SEP. Resulta, por tanto, absurdo, por decir lo menos, que la dependencia federal no cuente entre sus archivos ni siquiera con un oficio en el que se informe al titular sobre la diligencia, también incluso por un tema de seguridad." (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a la Unidad de Transparencia sobre el **RRA 3417/22**, el cual fue turnado a la **Oficina de la C. Secretaría**, y a la **Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales**, quienes manifestaron lo siguiente:

"Me refiero al correo electrónico del pasado viernes 18 de marzo de 2020, mediante el cual se informó que se interpuso el recurso de revisión número RRA 3417/22, que corresponde a la solicitud de acceso a la información número 330026022000486, en el que el requirente impugna la respuesta emitida por esta Secretaría, por lo que se solicitó manifestar lo que a derecho convenga, o bien, la información que legalmente proceda y/o los argumentos que en su caso correspondan, incluyendo la fundamentación y motivación aplicables.

Al respecto en la solicitud se requirió lo siguiente:

"Al respecto, por lo que compete a la Unidad Responsable 413 Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo



07 DE JUNIO DE 2022

párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), después realizar una búsqueda de la información en las herramientas tecnológicas que al efecto se llevan, de manera exhaustiva, razonable y en términos amplios, se informa que no existe expresión documental que dé respuesta a la puntual solicitud.

Sirven de apoyo a la presente respuesta los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 15/09 Primera Época, Resoluciones: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde. 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán. 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Criterio 7/10 Primera Época emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Pública, Expedientes: · 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal · 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ángel Trinidad Zaldívar · 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional. Ángel Trinidad Zaldívar · 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología. Ángel Trinidad Zaldívar · 206/10 Secretaría de Educación Pública. Sigrid Arz Colunga, que refiere:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

Criterio 07/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. Veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov. · RRA 3186/16. Secretaría de Gobernación. Trece de diciembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. · RRA 4216/16. Cámara de Diputados. Cinco de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana, que refiere:

07 DE JUNIO DE 2022

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Criterio 02/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. · RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. · RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, que refiere:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público se solicita dar por atendido el requerimiento formulado a esta unidad administrativa con las consideraciones expuestas en el presente.” (SIC)

Por su parte, la Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales informa que:

“Al respecto, por lo que compete a la Unidad Responsable 413 Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), después realizar una búsqueda de la información en las herramientas tecnológicas que al efecto se llevan, de manera exhaustiva, razonable y en términos amplios, se informa que no existe expresión documental que dé respuesta a la puntual solicitud.

Sirven de apoyo a la presente respuesta los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 15/09 Primera Época, Resoluciones: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde. 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán. 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal, que refiere:

07 DE JUNIO DE 2022

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Criterio 7/10 Primera Época emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Pública, Expedientes: · 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal · 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ángel Trinidad Zaldívar · 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional. Ángel Trinidad Zaldívar · 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología. Ángel Trinidad Zaldívar · 206/10 Secretaría de Educación Pública. Sigríd Arzú Colunga, que refiere:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

Criterio 07/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. Veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov. · RRA 3186/16. Secretaría de Gobernación. Trece de diciembre de dos mil dieciséis. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. · RRA 4216/16. Cámara de Diputados. Cinco de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana, que refiere:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Criterio 02/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: · RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. · RRA 0100/16. Sindicato

07 DE JUNIO DE 2022

Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. · RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, que refiere:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público se solicita dar por atendido el requerimiento formulado a esta unidad administrativa con las consideraciones expuestas en el presente." (SIC)

El INAI notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la **resolución recaída sobre el RRA 3417/22**, donde en el considerando cuarto se ordena lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que, realice la búsqueda cualquier expresión documental relacionada con la visita de un grupo de estudiantes procedentes de 2 escuelas a las instalaciones de Palacio Nacional, el día 11 de abril de 2019, en el que estuvieron acompañados por el presidente Andrés Manuel López Obrador, Beatriz Gutiérrez Müller y el entonces secretario de Educación Pública, Esteban Moctezuma; lo anterior, en todas sus unidades competentes, en donde no podrá omitir a la Oficina del C. Secretario y a la Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales."(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución en comentario a la **Oficina de la C. Secretaría**, y a la **Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales**, las cuales manifiestan lo siguiente:

"PRIMERO. – La Oficina del C. Secretario informa que:

"Al respecto, por lo que compete a la Oficina de la C. Secretaria (UR 100), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y en términos amplios de la información solicitada en los archivos de la UR 100, se informa que no existe expresión documental que dé respuesta a la puntual solicitud.

Adicionalmente, si después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes se concluye que la información solicitada no existe, cumplida esta condición y a fin de brindar mayor certeza al peticionario, se solicita tramitar ante el Comité de Transparencia en esta Secretaría se confirme la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 138, fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

07 DE JUNIO DE 2022

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la LGTAIP y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, con base en las facultades, competencias y funciones de la UR 100 se realizó una búsqueda de la información solicitada, conforme a las siguientes circunstancias de **tiempo, modo y lugar**:

- **Circunstancias de tiempo:** Se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UR 100, en principio del 10 de marzo de 2019 y hasta a la fecha; sin embargo, tomando en cuenta las consideraciones del INAI se procedió a realizar la búsqueda sin un criterio restrictivo.
- **Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de las áreas que integran la UR 100, expedientes y bases de datos a su cargo, sin localizar expresión documental de la información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de las áreas que integran la UR 100 Oficina de la C. Secretaria cuyas oficinas están ubicadas en Argentina # 28, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

Sirven de apoyo a la presente respuesta los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 15/09 Primera Época, Resoluciones: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde. 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán. 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece **que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa**, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-**, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Criterio 04/19 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana, que refiere:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración **que confirme la inexistencia de la información solicitada**, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información** de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Criterio 02/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato



07 DE JUNIO DE 2022

Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. · RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, que refiere:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo **debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta **se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados **cumplirán** con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."**

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público, se solicita dar por atendido el requerimiento formulado a esta unidad administrativa con las consideraciones expuestas en el presente." (SIC)

SEGUNDO. – La **Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales** manifiesta lo que sigue:

"Al respecto, la Dirección General de Concertación Gestión y Seguimiento de Instrucciones Presidenciales, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y en términos amplios de la información solicitada en los archivos de esta Unidad Responsable **no encontrándose expresión documental alguna que dé respuesta a la solicitud,** por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes se concluye que la información solicitada no existe, cumplida esta condición y a fin de brindar mayor certeza al peticionario, se solicita tramitar ante el Comité de Transparencia en esta Secretaría se confirme la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 138, fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 de la LGTAIP y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP, con base en las facultades, competencias y funciones de la DGCSIP se realizó una búsqueda de la información solicitada, conforme a las siguientes circunstancias de **tiempo, modo y lugar:**

- **Circunstancias de tiempo:** Se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UR 100, en principio del 10 de marzo de 2019 y hasta a la fecha; sin embargo, tomando en cuenta las consideraciones del INAI se procedió a realizar la búsqueda sin un criterio restrictivo.
- **Circunstancias de modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de las áreas que integran la UR 100, expedientes y bases de datos a su cargo, sin localizar expresión documental de la información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de las áreas que integran la UR 100 Oficina de la C. Secretaría cuyas oficinas están ubicadas en Argentina # 28, colonia Centro Histórico, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México.

07 DE JUNIO DE 2022

Sirven de apoyo a la presente respuesta los siguientes Criterios de Interpretación:

Criterio 15/09 Primera Época, Resoluciones: 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde. 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán. 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad a la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Criterio 04/19 Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana, que refiere:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información** de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Criterio 02/17 Segunda Época emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, que refiere:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo **debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta **se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados **cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**”

07 DE JUNIO DE 2022

Finalmente, con base en el Principio de Legalidad que impera en el Servicio Público, se solicita dar por atendido el requerimiento formulado a esta unidad administrativa con las consideraciones expuestas en el presente." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL RELACIONADA CON LA VISITA DE UN GRUPO DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE DOS ESCUELAS A LAS INSTALACIONES DE PALACIO NACIONAL, EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019, EN EL QUE ESTUVIERON ACOMPAÑADOS POR EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, BEATRIZ GUTIÉRREZ MÜLLER Y EL ENTONCES SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ESTEBAN MOCTEZUMA, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000637.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 5153/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEP
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DGETI
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CBTIS 03 TLAXCALA

Con base en la ley federal y general de transparencia solicité se me proporcione la siguiente información mediante copia certificada en documento oficial avalada por las autoridades correspondientes.

1. SE ME PROPORCIONEN LOS HORARIOS PERSONALES OFICIALES DEL C. ALEJANDRO LARA LOPEZ ADSCRITO AL CBTIS 03 TLAXCALA DESDE SU INGRESO AL SISTEMA DGETI EN FEBRERO 2007 AL PERIODO ACTUAL FEBRERO JULIO 2022 CON ACUSE DE RECIBO DEL TRABAJADOR.

2. EN EL CASO DE QUE DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO 2007 A LA FECHA DE HOY, SE LE HAYA MODIFICADO HORARIO DE 35 A 36 HORAS LABORABLES. FAVOR DE SUSTENTAR LA ORDEN OFICIAL DOCUMENTAL ASÍ COMO EL SUSTENTO NORMATIVO DE LEY; REGLAMENTO U OTRO PARA APLICAR EL AUMENTO DE HORAS DE JORNADA LABORAL DEL TRABAJADOR.

Con el fin de poder atender mi petición de información ruego a las respetables autoridades, solicito respetuosamente, se eliminen los datos personales de conformidad con la ley de transparencia y acceso a la información pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o leyes y normas a las que haya lugar. O en su defecto para atender mi solicitud de información en base a la ley general de transparencia y acceso a la información pública, solicito respetuosamente se delegue a quien corresponda para que se me dé respuesta y se elabore la versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"Siendo la respuesta de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) la siguiente:

07 DE JUNIO DE 2022

De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no es competencia de la Subsecretaría de Educación Media Superior. Motivo: El CBTIS 03 TLAXCALA, depende de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, se considera que la respuesta corresponde a esa Dirección General, cuyas facultades, competencias o funciones son, entre otras, las siguientes:

Coordinar la organización, operación, desarrollo y supervisión de la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables; (Reglamento Interior DOF 15-09-2020, artículo 27). (SIC)

Respondiendo la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI) lo subsecuente: En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026021000637 dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informa al solicitante que de acuerdo con la modalidad de entrega señalada por el ciudadano; a través de esta Unidad de Enlace, el C. Miguel González Xochipa, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 003, en el Estado de Tlaxcala deja disponibles 28 copias certificadas.

En relación con el punto número dos que a la letra señala "EN EL CASO DE QUE DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO 2007 A LA FECHA DE HOY, SE LE HAYA MODIFICADO HORARIO DE 35 A 36 HORAS LABORABLES. FAVOR DE SUSTENTAR LA ORDEN OFICIAL DOCUMENTAL ASI COMO EL SISTENTO NORMATIVO DE LEY; REGLAMENTO U OTRO PARA APLICAR EL AUMENTO DE HORAS DE JORNADA LABORAL DEL TRABAJADOR." Al respecto se le informa que después de haber hecho una búsqueda exhaustiva los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo del año en curso, en los archivos físicos y electrónicos del archivo de trámite y concentración, tanto de este plantel como de la oficina estatal de la DGETI en Tlaxcala, no se encontró documentación relacionada con este punto, por lo anterior se solicita al H. Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información. No obstante, se encontró un listado en donde los trabajadores firman aceptando laborar la hora 36, el cual se anexa al presente." (SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo con la información proporcionada" (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a la Unidad de Transparencia sobre el **RRA 5153/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** quien manifestó lo siguiente:

"Se entregaron los horarios localizados en el plantel; no omitimos mencionar que en el Catálogo de Disposición Documental de esta Secretaría no están considerados dichos documentos y tampoco forman parte del expediente personal de cada trabajador, de conformidad con el Manual para la Administración de Recursos Humanos de la SEP; se adjunta el documento correspondiente. Efectivamente se cometió el error de adjuntar los horarios en la respuesta proporcionada; pero también se dejaron disponibles 28 copias certificadas." (SIC)

El INAI notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la **resolución recaída sobre el RRA 5153/22**, donde en el considerando cuarto se ordena lo siguiente:

"Por los motivos expuestos, en tanto que se entregó información que no corresponde con lo solicitado, pero se validó parcialmente la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 157, fracción III este

07 DE JUNIO DE 2022

Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Educación pública, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada para el punto 1 y 2 y a que proporcione el recibo de pago para las fojas localizadas en respuesta inicial, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación.”(SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución en comento a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios**, quien manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando quinto y Resolutivo segundo de la Resolución en comento, esta Dirección General instruyó al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No, 003 del Estado de Tlaxcala, ubicado en Avenida Xicoténcatl y Av. Universidad 2, CP 90070 Tlaxcala, Tlaxcala en la oficina de Recursos Humanos, en la que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, los días 17, 18, 19 y 20 de mayo en los archivos de concentración y de trámite, tanto físicos como electrónicos **sin que se encontraran los horarios** de los períodos febrero – julio 2007; agosto 2007 – enero 2008, agosto 2008 – enero 2009, febrero – julio 2009, agosto 2009 – enero 2010, agosto 2011 – enero 2012 y agosto 2013 – enero 2014.*

En referencia al sustento documental que da cuenta de la orden oficial de modificación del horario laboral, se instruyó a la oficina estatal en Tlaxcala ubicada en Av. División del Norte, S/N Barrio de Quiahuixtla, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, Tlax. y al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No, 003 del Estado de Tlaxcala, ubicado en Avenida Xicoténcatl y Av. Universidad 2, CP 90070 Tlaxcala; realizar una nueva búsqueda exhaustiva para la localización del documento en mención; dicha búsqueda se realizó los días 17, 18 y 19 de mayo, en los archivos de trámite y concentración de ambos centros de trabajo, sin que se localizara ninguna evidencia documental que de sustento legal para aplicar el aumento de las horas de la jornada laboral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le solicita al H. Comité de Transparencia emita la declaración de inexistencia de la información, en términos del artículo 13, 141 fracción II Y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS HORARIOS DE LOS PERÍODOS FEBRERO – JULIO 2007; AGOSTO 2007 – ENERO 2008, AGOSTO 2008 – ENERO 2009, FEBRERO – JULIO 2009, AGOSTO 2009 – ENERO 2010, AGOSTO 2011 – ENERO 2012 Y AGOSTO 2013 – ENERO 2014, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

C.3.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022000699.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4406/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

Solicitud de acceso a la información pública, misma que se describe a continuación:

“Solicito indique la sanción que merece un director de cetis o cbetis, por valerse de su posición jerárquica y entregar una nota de extrañamiento sin fundamentación, y lo peor que envía dicho documento a la oficina de servicios institucionales de dgeti como si estuviera bien implementada cuando es todo un fiasco” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** quien manifestó lo siguiente:

07 DE JUNIO DE 2022

"Cumpliendo con lo mandatado por los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud a las unidades administrativas competentes, a saber, a la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) y a la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI) para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siendo la respuesta de la Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS) la siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no es competencia de la Subsecretaría de Educación Media Superior. Motivo: Los CETIS o CBTIs, dependen de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, se considera que la respuesta corresponde a esa Dirección General, cuyas facultades, competencias o funciones son, entre otras, las siguientes:

Coordinar la organización, operación, desarrollo y supervisión de la educación a que se refiere este artículo que imparta la Secretaría, así como realizar las funciones de evaluación que le correspondan, en términos de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación y demás disposiciones jurídicas aplicables; (Reglamento Interior DOF 15-09-2020, artículo 27). (SIC)

Respondiendo la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI) lo subsecuente: En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022000699, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Coordinación Operativa, Supervisión y Control de esta Dirección General, informa que esta Dirección General no tiene facultades ni atribuciones para imponer sanciones, lo anterior corresponde a la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control. "(SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, **el ciudadano recurrió** bajo los siguientes argumentos:

"Ahora la doctora en derecho xohil lopes lopez, se le olvidaron todas las porquerías que hace en los planteles donde los directores no son de su agrado, con esto se evidencia la doble moral de ella. Sin embargo esto no da respuesta a lo solicitado. Puede revisar en los archivos de su cochina dgeti cuál es la sanción que han tenido esos directores gandallas por generar tales documentos. No se le preguntó quién impone dicha sanción. Esperaré sentado la respuesta" (SIC)

El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** notificó a esta Unidad de Transparencia sobre el **RRA 1159/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios**, a efecto de que lo atendiera, siendo su respuesta en alegatos, lo siguiente:

"Con el propósito de atender el recurso de mérito, la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación turnó el medio de impugnación a la Unidad Administrativa competente, esto es la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI), misma que manifestó lo siguiente: Se reitera la respuesta, ya que el ciudadano en su requerimiento expresó: Solicito indique la sanción; los criterio para imponer una sanción y los motivos para ello son únicamente competencia de la Secretaría de la Función Pública, la información se proporciona con fundamento en el criterio INAI 03-17:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

07 DE JUNIO DE 2022

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora" (SIC)

El INAI notificó a este sujeto obligado la **resolución** donde se instruye lo siguiente:

"Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que el agravio hecho valer por la persona recurrente respecto a la declaración de inexistencia de la información deviene FUNDADO y, en consecuencia, lo procedente es REVOCAR la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia e instruir a la Secretaría de Educación Pública a efecto de que asuma competencia para los efectos correspondientes, respecto de la sanción que merece un director de Cetis o Cbtis, por valerse de su posición jerárquica y entregar una nota de extrañamiento sin fundamentación"(SIC)

La **Unidad de Transparencia** notificó la resolución a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** quien se solicitó la inexistencia de la información, siendo su pronunciamiento el que sigue:

"Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando cuarto y Resolutivo segundo de la Resolución en comento, se reitera que no se conoce qué mención merece un director de CETIS o CBTIS, porque después de una búsqueda exhaustiva realizada los días 24, 25, 26 y 27 de mayo, en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, tanto del área de Servicios Institucionales (área jurídica), como en el área de Recursos Humanos; no existe evidencia alguna de que algún director de este subsistema educativo haya sido sancionado por el supuesto que menciona el solicitante.

Sin embargo, en acatamiento a la resolución emitida por el INAI, se le solicita al H. Comité de Transparencia emita la declaración de inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente en términos de los artículos 65, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se le sugiere al ciudadano dirija su solicitud a la Secretaría de la Función Pública." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA SANCIÓN QUE MERECE UN DIRECTOR DE UN CETIS O CBTIS, POR VALERSE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA Y ENTREGAR UNA NOTA DE EXTRAÑAMIENTO SIN FUNDAMENTACIÓN, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 141 FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

07 DE JUNIO DE 2022

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

D.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022002608, 330026022002609, 330026022002611 y 330026022002613.

Solicitud de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

"Con base en los indicadores de GIPEA solicito el porcentaje de estudiantes matriculados en educación secundaria por entidad federativa que recibieron educación integral en sexualidad (EIS) para los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Así como la metodología y los criterios para obtener el porcentaje de estudiantes matriculados en educación secundaria; Solicito el plan de estudios del ciclo escolar 2021-2022, así como el plan de estudios del actual ciclo escolar 2022-2023 de secundaria, ¿En qué asignaturas se dieron los contenidos relacionados con la Educación Integral en Sexualidad (EIS) o sobre sexualidad y reproducción? y ¿En qué asignaturas se darán los contenidos relacionados con EIS/sexualidad y reproducción en el ciclo escolar 2022-2023?" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"me permito solicitar al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a las solicitudes en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

La motivación de la Prórroga solicitada es la siguiente:

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022002608, 330026022002609, 330026022002611 Y 330026022002613 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D.2.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022002517, 330026022002427 y 330026022002623.

Solicitud de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

"Si la C. (...), es servidora pública adscrita al Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 239, de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria y ciencias del Mar, en caso de ser cierto, solicito copia del Formato Único de Personal (FUP);

Por este medio solicito copia de los oficios del año 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y la confirmación respecto a la autorización del código 95 ilimitado para poder participar en las convocatorias para el proceso de promoción a cargos con función directiva o de supervisión en educación media superior, en el subsistema Dirección General de Educación Tecnológica, Agropecuaria y Ciencias del Mar (DGETAyCM);

07 DE JUNIO DE 2022

Solicito plantillas de personal en el que se incluya el personal docente de base y de contrataciones por tiempo fijo y personal administrativo del Centro de bachillerato tecnológico agropecuario No.212 ubicado en el municipio de chiapa de corzo, Chiapas, mi solicitud de plantillas son de los semestres febrero-julio 2021; agosto 2021-Enero 2022, y Febrero-Julio 2022 y nombramientos del personal contratado por tiempo fijo.” (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar (DGTAYCM)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

“me permito solicitar al Comité de Transparencia una prórroga para dar atención a las solicitudes en comento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de concentración de esta Unidad Administrativa, se requiere de un periodo adicional para estar en condiciones de cumplir con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.” (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 330026022002517, 330026022002427 Y 330026022002623 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

D.3.

NÚMEROS DE FOLIOS: 331000922001431 al 331000922001468.

Solicitud de acceso a la información pública, mismas que se describen a continuación:

“SOLICITO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL 2018 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: COPIA DEBIDAMENTE REQUISITADA DEL OFICIO DE NO INCONVENIENCIA PARA MOVILIDAD ESTUDIANTIL. SOLICITO DEL SEMESTRE AGOSTO-DICIEMBRE DEL 2021 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: PAÍS E INSTITUCIÓN DE NIVEL SUPERIOR A LA QUE EL ALUMNO SOLICITA SU MOVILIDAD, CARRERA PROFESIONAL QUE CURSA, ASIGNATURAS Y CARRERA EN LA QUE SE LE COMPACTARON SUS ASIGNATURAS A CURSAR EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE SE LE AUTORIZÓ SU MOVILIDAD. SOLICITO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL 2019 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: COPIA DEBIDAMENTE REQUISITADA DEL OFICIO DE NO INCONVENIENCIA PARA MOVILIDAD ESTUDIANTIL. SOLICITO DEL SEMESTRE AGOSTO-DICIEMBRE DEL 2019 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: COPIA DEBIDAMENTE REQUISITADA DEL OFICIO DE NO INCONVENIENCIA PARA MOVILIDAD ESTUDIANTIL. SOLICITO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL 2020 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: COPIA DEBIDAMENTE REQUISITADA DEL OFICIO DE SOLICITUD DE NO INCONVENIENCIA PARA MOVILIDAD ESTUDIANTIL. SOLICITO DEL SEMESTRE AGOSTO-DICIEMBRE DEL 2020 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: COPIA DEBIDAMENTE REQUISITADA DEL DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD DE ASIGNATURAS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. SOLICITO DEL SEMESTRE ENERO-JUNIO DEL 2021 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: COPIA DEBIDAMENTE REQUISITADA DEL DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD DE ASIGNATURAS EN MOVILIDAD ESTUDIANTIL. SOLICITO DEL SEMESTRE AGOSTO-DICIEMBRE DEL 2021 LISTA DE LOS ALUMNOS ENVIADOS POR EL INSTITUTO

07 DE JUNIO DE 2022

TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA II DE SU PROGRAMA DE MOVILIDAD ESTUDIANTIL ANEXANDO DE CADA UNO: PAÍS E INSTITUCIÓN DE NIVEL SUPERIOR A LA QUE EL ALUMNO SOLICITA SU MOVILIDAD, CARRERA PROFESIONAL QUE CURSA, ASIGNATURAS Y CARRERA EN LA QUE SE LE COMPACTARON SUS ASIGNATURAS A CURSAR EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE SE LE AUTORIZÓ SU MOVILIDAD." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TNM)** quien solicitó la confirmación para la ampliación del plazo de respuesta en los términos siguientes:

"En atención a las solicitudes recibidas con No. de Folio 331000922001431 al 331000922001468, dirigidas a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, quien turno dicha solicitud al Tecnológico Nacional de México. Al respecto me permito manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a la consideración del Comité de Transparencia de esta Dependencia la petición de prórroga para atender las solicitudes en comento toda vez, que el número tan voluminoso de las solicitudes es imposible atenderlas en tiempo y forma de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de la materia. Cabe señalar que nos encontramos en el proceso de búsqueda exhaustiva de la información, así como el compendio de las mismas." (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES CON NÚMEROS DE FOLIOS 331000922001431 al 331000922001468 DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

E. Respuesta a solicitudes de acceso, alegatos y cumplimientos en materia de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia de este sujeto obligado.

E.1.

NÚMERO DE FOLIO: 330026022001017.

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 4047/22.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento

Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

"Solicito se me expida copia simple de los Tabuladores de Sueldos de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica por el periodo comprendido del 2014 al 2022" (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud, a saber, a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)** y a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios (DGETI)** para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 330026022001017, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Coordinación Operativa, Supervisión y Control de esta Dirección General, informa que se carece de competencia para atender la presente solicitud de información" (SIC)

Inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el ciudadano recurrió en los siguientes términos:

07 DE JUNIO DE 2022

"La documentación recibida es diversa a la solicitada, dado que se me enviaron los Tabuladores de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, siendo que los Tabuladores de Sueldos que se solicitaron son los aplicables a la Dirección General de Educación Superior Tecnológica" (SIC)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a la Unidad de Transparencia sobre el **RRA 4047/22**, el cual fue turnado a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios** quien manifestó lo siguiente:

"Se debe informar que la DGETI es incompetente para atender la presente solicitud, no obstante, se hizo una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró documento alguno del cual se desprenda la información requerida por el hoy recurrente" (SIC)

El INAI notificó a esta **Unidad de Transparencia** sobre la **resolución recaída sobre el RRA 4047/22**, donde en el considerando cuarto se ordena lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública e instruirle que declare su incompetencia para conocer la solicitud de información del particular correspondiente a los Tabuladores de Sueldos de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica por el periodo comprendido del 2014 al 2022." (SIC)

La **Unidad de Transparencia** turnó la resolución en comento a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios**, quien manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, de acuerdo con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita al Comité de Transparencia que declare la incompetencia de este sujeto obligado, en términos del artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, es dable apreciar que en materia de transparencia y acceso a la información pública el **Tecnológico Nacional de México** es un sujeto obligado diverso a la Secretaría de Educación Pública, quien es el responsable de atender la solicitud de información, y de acuerdo con los argumentos vertidos por el INAI en la resolución en comento" (SIC)

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD QUE ESTE SUJETO OBLIGADO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN TABULADORES DE SUELDOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2014 AL 2022, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERTIDOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Análisis de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Clasificación de la información como confidencial de documentos a cargar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

07 DE JUNIO DE 2022

A.1.

Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.

TIPO DE DOCUMENTOS: 01 CONTRATO IDENTIFICADO CON DGRMyS-CSSAI-ADCA-001-2022_(BEMI).

PERIODO: 2022.

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA.

A.2.

Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.

TIPO DE DOCUMENTOS: 04 CONTRATOS IDENTIFICADOS CON DGRMyS-DGTIC-ADCA-001-2022_(ACADEMIA), DGRMyS-CSSAI-ITPN-001-2022_(SEMALYN), DGRMyS-DGTIC-ADCA-002-2022_(AXTEL) Y DGRMyS-DGADAE-ADCA-001-2022_(CENEVAL).

PERIODO: 2022.

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CUENTA CLABE BANCARIA, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA.

A.3.

Artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO.

TIPO DE DOCUMENTOS: 72 CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS.

PERIODO: 2021.

TIPO DE INFORMACIÓN TESTADA: REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CURP, DOMICILIOS Y NACIONALIDADES.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN REGISTROS FEDERALES DE CONTRIBUYENTES, CURP, DOMICILIOS Y NACIONALIDADES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL

07 DE JUNIO DE 2022

TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al final los que en ella intervinieron.

MIEMBROS DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtro. Evaristo Aguila Taxis.

Director General de Actualización Normativa, Cultura de la Legalidad y Transparencia de la Secretaría de Educación Pública.



Mtra. Erika Lilayati Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades y suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.



Lic. Andrea Liliana Magallón Estrada.

Coordinadora Sectorial de Servicios, Almacenes e Inventarios y suplente de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública.